



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2019-000008-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Demandante	MELISSA MEZA AMELL
Demandado	NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
Conjuez	ROBERTO PATIÑO RIVERA

I. CONSIDERACIONES

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, el Conjuez Ad-Hoc considera que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), SE ADMITE la anterior demanda en ejercicio del medio de control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, relacionada con la BONIFICACIÓN JUDICIAL establecida en el Decreto 383 del seis (06) de marzo de 2013, presentada por el señor MELISSA MEZA AMELL a través de apoderado judicial, en contra de la NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, por lo que se,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la demanda presentada por el señor MELISSA MEZA AMELL contra la NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

2º.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Procurador Judicial correspondiente ante los Juzgados Administrativos del Sistema Oral del Circuito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. Igualmente se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por correo electrónico y por estado, siguiendo las reglas del artículo 2º ibídem.

3º.- NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4º.- NOTIFÍQUESE al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa del Estado, según lo previsto en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5° A fin de llevar a cabo el acto de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte actora, a través del servicio postal autorizado, remitir a los demandados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Con posterioridad deberá allegar al despacho copia de las constancias de envío en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto POR ESTADO.

6°.- Córrese traslado a los Demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 199, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7°.- De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., los representantes legales de la(s) entidad (es) demandada (s) o a quien le corresponda, dentro del término del traslado deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

8°.- Se le reconoce personería al abogado doctor RICARDO CUENTAS HERNÁNDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le viene conferido por el señor MELISSA MEZA AMELL y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dr ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA

Conjuez Ad-Hoc

Estado 149 del 07-11-19



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00345-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lisbeth Gnecco Leyva
Demandado	La Nación – Rama Judicial – C.S. de la Judicatura
Juez	Iván Alemán Peñaranda

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre la admisión, el Conjuez Sustanciador, considera que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161-166 del CPACA (Ley 1437 de 2011), **SE ADMITE** la anterior demanda en ejercicio de medio del control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, presentada por la Doctora **LISBETH GNECCO LEYVA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL**.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia, **ADMITIR** la demanda presentada por la Doctora **LISBETH GNECCO LEYVA** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Procurador Judicial correspondiente ante este Juzgado, conforme con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, igualmente se deberá notificar a los restante sujetos procesales por correo electrónico y por estado, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 2° ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su director, o quien haga sus veces, o quien esté facultado para tal efecto, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, mensaje que debe contener una copia digital de la demanda y del auto admisorio.

QUINTA: El despacho se abstiene de sumar suma alguna por conceptos de gasto procesales, toda vez que en esta instancia, los únicos tramites que generan gastos son los envíos por correos postal de traslados de la demanda en los términos del inciso 5° del Art. 612 del C.G.P., los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante, en virtud del precio de colaboración de la justicia. En caso que con posterioridad se requieran gastos procesales el despacho procederá a fijarlos.

SEXTO: La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este despacho, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán a disposición del notificado en la secretaría de este despacho y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

612 de la Ley 1564 de 2012, transcurridos veinticinco (25) días hábiles siguientes a la última notificación, comenzará a correr el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda, la demandada deberá, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, y allegar la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Al respecto se le advierte, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN ALEMAN PEÑARANDA
Conjuez

Estado 149 del 07-11-19.

